

Nº 0664

RESOLUCIÓN No.

(21 MAY 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que mediante Auto N° 2239 de 30 de septiembre de 2014, se abrió investigación contra el señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ propietario de las cabañas WILLIANS, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló cargos.

Que mediante Auto N° 1295 de 18 de agosto, se abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que no se evidencia en el expediente escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 0446 de 06 de junio de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de manera inmediata realicen vista de inspección ocular y técnica a la cabaña Willians, localizada en el sector la Martha, Municipio de Santiago de Tolú con el fin de verificar si continúa aprovechando el recurso hídrico del pozo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizo visita e informe de seguimiento el 04 de julio de 2018, observando lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se encontró apagado con un nivel estático de 6.95 metros de profundidad.
- No cuenta con macro medidor de caudal acumulativo.
- La extracción del recurso hídrico se hace mediante una electrobomba de 1/2 " hp, conectada a una tubería de succión y descarga de 1"PVC.
- El pozo tiene una tubería de revestimiento de 3" PVC sanitaria.
- El agua extraída del pozo es llevada mediante tubería hasta una alberca de unos 4.5 m3 de capacidad, para luego ser utilizada en el uso doméstico de 25 habitaciones.
- En conversación con el señor Cesar Arrubla Pulgarin, aduce tener una compraventa notariada por el predio cabañas Williams con el señor William Maldonado.

De acuerdo a lo anterior, se pudo comprobar que el señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico sin la autorización de CARSUCRE violando lo establecido en el artículo N° 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0664

(21 MAY 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

El artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(21 MAY 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El Decreto 2811 de 1874, artículo 9º, el cual estipula lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Por otra parte, la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, consagra: “Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.”

“Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(21 MAY 2020)

No 0664

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

"Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento: "La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

La disposición en cita, permite a CARSUORE imponer la sanción que corresponda al señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ en calidad e propietario de cabañas WILLIANS con matrícula N° 77045 previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo al informe rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, de fecha de 04 de julio de 2018, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio al señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ, mediante Auto N° 2239 de 30 de septiembre de 2014 y de los cargos consignados en el artículo segundo del precitado auto, que incumplió por estar aprovechando el recurso hídrico del pozo sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ en calidad e propietario de cabañas WILLIANS con matrícula N° 77045, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto 2239 de 30 de septiembre de 2018, que incumplió por estar aprovechando el recurso hídrico del pozo sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea de conformidad con lo ordenado en el

Nº 0664

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(21 MAY 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ en calidad e propietario de cabañas WILLIANS con matrícula N° 77045, **con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, De conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ en calidad e propietario de cabañas WILLIANS con matrícula N° 77045, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE.

ARTICULO TERCERO: El señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ en calidad e propietario de cabañas WILLIANS con matrícula N° 77045, deberá tramitar y obtener la concesión de agua subterránea del pozo que se encuentra dentro de predios de la cabaña Willians ya que viene utilizando y aprovechando el recurso hídrico del pozo de manera ilegal, para la solicitud se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible N° 1076 de 2015. Para lo cual se le concede el termino de quince (15) días improrrogables, a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior dará lugar a el cierre temporal del pozo, o a iniciar un procedimiento administrativo ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009, lo cual hará más gravosa su situación como infractor de las leyes ambientales.

ARTICULO QUINTO: CARSUORE, en virtud de su competencia realizara visitas de seguimiento.

ARTICULO SEXTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior, ORDENESE el archivo del expediente N° 5292 de 11 de enero de 2011, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma la presente Resolución al señor WILLIAN MALDONADO LOPEZ en calidad e propietario de cabañas WILLIANS con matrícula N° 77045 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1° de 2010, reportar



310.11
Exp No 5292 ENERO 1172011



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0664**
(21 MAY 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

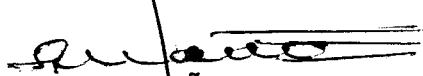
la sanción a la página del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARISUCRE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cáncelse su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARISUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

